



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-57**  
24/01/2022

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00001

**Solicitante:** Marlyn Pérez

**Despacho:** Juzgado 5° Familia de Cartagena

**Servidor judicial:** Úrsula del Pilar Isaza Rivera

**Proceso:** Alimentos

**Radicado:** 1300131100052016000469

**Fecha de sesión:** 19 de enero del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Marlyn Pérez, en su calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100052016000469 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, en su decir, ha solicitado a esa agencia judicial en varias ocasiones la autorización del pago de una suma de dinero por concepto de alimentos, que está consignado desde el 26 de noviembre de 2021 en el Banco Agrario, pero ello no ha ocurrido, por cuanto el despacho ha hecho caso omiso a sus solicitudes.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-4 del 11 enero del 2022, se dispuso requerir a la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° Familia de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, comunicada al día siguiente.

### 3. Informe de verificación de la funcionaria Judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° Familia de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que: i) la solicitud elevada por el quejoso se realizó el día 16 de diciembre del 2022; ii) de conformidad al informe rendido por el secretaria, la razón de la dificultad en el cobro es que la orden de pago permanente aumentó de valor y requería una doble confirmación; ii) el 12 de enero del 2022, se le comunicó a la solicitante la doble confirmación fue autorizada.

## II. CONSIDERACIONES

## **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marlyn Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

## **4. Caso concreto**

La doctora Marlyn Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Familia de Cartagena, dado que afirma no se han autorizado los depósitos judiciales constituidos desde el 26 de noviembre del 2022.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, la doctora Úrsula Isaza Rivera, Jueza 5° Familia de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que: i) la solicitud elevada por el quejoso se realizó en el día 16 de diciembre del 2022; ii) de conformidad al informe rendido por el secretaria, la razón de la dificultad en el cobro es que la orden de pago permanente aumento de valor y requería una doble confirmación; iii) el 12 de enero del 2022, se le comunico a la solicitante la doble confirmación fue autorizada.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de autorización de depósitos judiciales	16/12/2021
2	Inicio vacancia judicial	20/12/2021
	Final vacancia judicial	11/01/2022
3	Autorización de doble confirmación de títulos de mayor cuantía y comunicación a la solicitante	12/01/2022
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/01/2022

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por los funcionarios judiciales, lo pretendido por la quejosa fue resuelto mediante providencia de 12 de enero de 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del Auto CSJBOAVJ22-4 del 11 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *"...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado..."*

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por la quejosa. Así, se tendrá que la autorización de doble confirmación de títulos judiciales , fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

### **Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **5. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlyn Pérez, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100052016000469, que cursa en el juzgado 5º Familia de Cartagena.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR22-57  
24 de enero de 2022

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia